

ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTIBADORES, AFL-CIO, LOCAL  
1575 -y- CRUZ SOTO SEGARRA. CASO NUM: CA-4012. Decisión  
Núm. 580. Resuelto en 1 de octubre de 1970.

Ante: Lcda. Marta Ramírez de Vera  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS

Sr. Guillermo Ortiz Gonzalez  
Por la Querellada

Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 7 de mayo de 1970, luego de celebrarse una audiencia pública, el Oficial Examinador emitió su Informe a la Junta, en el cual recomienda la desestimación de la querella radicada en el caso de epígrafe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones y el Alegato radicados por el señor Cruz Soto Segarra, así como el expediente completo del caso y por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, por la presente se desestima la querella en el caso de epígrafe.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo radicado por el señor Cruz Soto Segarra, el 2 de diciembre de 1969 la División Legal de la Junta expidió una Querella en el caso de epígrafe.

El 16 de diciembre de 1969 se celebró una audiencia pública ante la Oficial Examinador que suscribe, para dilucidar los méritos de la referida Querella. Todas las partes fueron notificadas debidamente para la audiencia, según acusan las tarjetas de correo certificado que obran en el expediente formal del procedimiento. A la audiencia comparecieron el querellante, Sr. Cruz Soto Segarra, los representantes de la División Legal de la Junta, y el señor Guillermo Ortiz González, consejero de la unión querellada. Además, comparecieron para testificar el señor Benjamín Vélez, Oficial de Sea Land Service, Inc., y el señor Miguel Orozco.

Al iniciarse la audiencia el señor Guillermo Ortiz González solicitó la posposición de la audiencia por la ausencia del Lcdo. Nicolás Delgado, abogado de la parte querellada, y levantó como defensa a la querella que la Junta carece de jurisdicción para entender en el caso.

La División Legal de la Junta se opuso a la suspensión solicitada y sometió la moción de que se dieran por admitida las alegaciones de la querrela porque la querellada no radicó en la Junta contestación alguna a la querrela en el plazo y forma que dispone el reglamento vigente de la Junta, y en la querrela se le apercibió de que de no contestarla adecuadamente, se darían por admitidas sus alegaciones. 1/

Esta Oficial Examinador resolvió las cuestiones planteadas denegando la suspensión de la audiencia y dando por admitidos los hechos alegados en la querrela, sujeto esto a su determinación sobre la cuestión de derecho planteada, sobre la jurisdicción de la Junta para entender en la controversia, la cual quedó pendiente.

Se le concedieron quince días desde la fecha de la audiencia para la querellada radicar Memorando sobre la cuestión de jurisdicción y quince (15) días para la División Legal replicarlo. (T. 7 y 8). Aunque no se nos radicó memorando alguno, consideraremos en el presente si la Junta tiene jurisdicción para entender en el caso de epígrafe.

Por la presente, a base del expediente formado en el caso de epígrafe, formulamos las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

El 11 de diciembre de 1968, el señor Cruz Soto Segarra, el querellante, fue despedido de su empleo por la empresa Sea Land Service, Inc. Para entonces, la relación de trabajo del querellante se regía por un convenio colectivo de trabajo formalizado el 13 de agosto de 1965 entre la unión querellada y la dicha empresa. (Alegaciones 1 y 3 de la Querrela).

El referido convenio, en su Artículo III, Incisos 2 y 3, reglamenta un procedimiento de quejas y agravios y arbitraje para resolver las controversias que surjan bajo el mismo. (Alegación 4 de la Querrela).

En el caso de epígrafe se le imputa a la unión querellada:

"Que la unión querellada fue notificada del despido injustificado de que fue objeto el querellante el día 11 de diciembre de 1968; y a pesar de que el querellante la requirió por escrito para que discutiera y procesara su caso conforme el convenio colectivo, no lo hizo y rehusó asumir su representación y someter el mismo a arbitraje.

1/ El Artículo II, Sección 2 (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone: "...Cualquier alegación en la querrela o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por el querrellado y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión"...

Que los hechos relatados en los apartados anteriores constituyen una violación por parte de la unión querellada de las disposiciones del convenio colectivo que se administraba a la fecha del despido injustificado del querellante, y una práctica ilícita bajo el Artículo 8 (2) (a) de la Ley."

El 9 de junio de 1969 el querellante radicó en la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo un cargo, en el caso núm 24-CA-698, imputándole a la querellada una violación al Artículo 8 (b) (1) (a) de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, alegando que:

"Since on or about December 11, 1968 it, through its officers, agents and representatives, has restrained and coerced, and is restraining and coercing Cruz Soto Segarra in the exercise of his rights guaranteed in Section 7 of the Act by refusing to process a grievance he has against the Employer, as guaranteed by the collective bargaining agreement subscribed to." (Exhibit 2).

El director Regional de la Junta Nacional se negó a expedir querrela basada en el cargo del querellante, y la apelación de tal determinación le fue denegada al querellante el 30 de octubre de 1969 por el señor Arnold Orman, "General Counsel" de la Junta Nacional, aduciendo lo siguiente:

"The appeal is denied... In regard to the charge against the Union, the evidence disclosed that the Union had attempted to gain his reinstatement directly with the Company and, in addition, had agreed to process the grievance under the procedures contained in the contract". (Exhibit J-3).

De los documentos anteriormente relacionados surge que en el procedimiento entablado por el querellante ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo se juzgó la misma conducta de la unión que se cuestiona en el caso del epígrafe: si la unión rehusó procesar el despido del querellante en los procedimientos establecidos en el convenio. Por concluir que la unión no incurrió en la conducta imputada, la Junta Nacional se negó a expedir querrela en el caso núm. 24-CA-698.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

La Junta tiene autoridad discrecional para determinar que se ha incurrido en una práctica ilícita de trabajo por la omisión de un querrellado de contestar debidamente las alegaciones de una querrela. 2/ Sin embargo, por las consideraciones sobre jurisdicción que expondremos más adelante, no recomendamos ejercitar tal discreción en el caso de epígrafe.

La autoridad de la Junta para dilucidar violaciones de convenios colectivos de partes sujetas a la jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo está plenamente reconocida. Beaunit of Puerto Rico -y- Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 93 DPR 509 (1966); Puerto Rico Telephone Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 86 DPR 382 (1962); y Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. I.L.A., 73 DPR 616 (1952).

2/ Graficart Corporation v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 97 DPR \_\_\_\_\_ (1969); Junta de Relaciones del Trabajo v. Cadillac Uniform and Linen Supply, Inc., DPR \_\_\_\_\_, (diciembre 1969).

No obstante lo anterior, habida cuenta de que la Junta Nacional dispuso en el caso núm. 24-CA-698 de la misma controversia que se nos plantea en el presente como violación de convenio, recomendamos que la Junta se inhiba de considerarla. Ya en el caso Sea Land Service, Inc., Caso Núm. CA-3362, D-475, esta Junta se declaró sin jurisdicción, "por razón de preemption", para considerar una violación de convenio, por la determinación del Director Regional de la Junta Nacional respecto a la misma conducta, como práctica ilícita de trabajo según la ley federal. Aunque ambos foros tengan jurisdicción sobre una controversia, en la Junta Nacional como una práctica ilícita según la Ley Federal de Relaciones del Trabajo, y en la Junta de Puerto Rico como violación de convenio, ésta debe renunciarla en las circunstancias del presente. Sobre una situación similar ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que "aún cuando tenga facultad en ley, la Junta debe abstenerse de intervenir en el caso en uso de una buena discreción como organismo tutelar de las relaciones del trabajo en Puerto Rico." Puerto Rico Telephone Company v. J.R.T., 92 DPR 257 (1965).

Por todo lo anterior, la suscribiente recomienda a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que desestime la Querrela en el caso de epígrafe.

Respetuosamente sometido.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 1970.

MARTA RAMIREZ DE VERA  
Oficial Examinador